

REGLAMENTO (UE) N° 398/2014 DE LA COMISIÓN**de 22 de abril de 2014****que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de bentiavalicarbo, ciazofamida, cihalofop-butilo, forclorfenurón, pimetrozina y siltiofam en determinados productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II y la parte B del anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) para la ciazofamida, el cihalofop-butilo, la pimetrozina y el siltiofam. En la parte A del anexo III del Reglamento (CE) n° 396/2005 se fijaron LMR para el bentiavalicarbo y el forclorfenurón.
- (2) Es preciso efectuar una adaptación técnica para sustituir la denominación de la sustancia activa «forclorfenurón» por «forclorfenurón».
- (3) En lo que respecta al bentiavalicarbo, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, en lo sucesivo, «la Autoridad», presentó un dictamen motivado sobre los LMR existentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1 ⁽²⁾. La Autoridad propuso modificar la definición del residuo y recomendó disminuir el LMR aplicable a las patatas. Para otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre el LMR aplicable a los pepinos, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Como no hay riesgo para los consumidores, el LMR aplicable a dicho producto debe establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el nivel señalado por la Autoridad. Este LMR se revisará teniendo en cuenta la información disponible en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.
- (4) Respecto a la ciazofamida, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR existentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1 ⁽³⁾. La Autoridad recomendó, para determinados productos, aumentar o mantener los LMR existentes. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR aplicables a las patatas, los tomates, las cucurbitáceas de piel comestible y las cucurbitáceas de piel no comestible, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Como no hay riesgo para los consumidores, los LMR aplicables a dichos productos deben establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el nivel señalado por la Autoridad. Estos LMR se revisarán teniendo en cuenta la información disponible en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.
- (5) Respecto al cihalofop-butilo, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR existentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1 ⁽⁴⁾. En él propone modificar la definición del residuo. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre el LMR aplicable al arroz, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Como no hay riesgo para los consumidores, el LMR aplicable a dicho producto debe establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el nivel señalado por la Autoridad. Este LMR se revisará teniendo en cuenta la información disponible en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for bentiavalicarb according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los LMR vigentes de bentiavalicarbo de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2012; 10(8):2872 [31 pp.].

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for cyazofamid according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los LMR vigentes de ciazofamida de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2012; 10(12):3065 [38 pp.].

⁽⁴⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for cyhalofop-butyl according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los LMR vigentes de cihalofop-butilo de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2013; 11(2):3115 [25 pp.].

- (6) Respecto al forclorfenurón, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR existentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1 ⁽¹⁾. La Autoridad recomendó reducir los LMR aplicables a las uvas de mesa, las uvas de vinificación y los kiwis.
- (7) Respecto a la pimetrozina, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR existentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1 ⁽²⁾. En él, identificaba un riesgo para los consumidores en lo relativo al LMR aplicable a las escarolas. Por tanto, procede establecer este LMR en el nivel identificado por la Autoridad. La Autoridad propuso modificar la definición del residuo y recomendó disminuir los LMR aplicables a las semillas de colza y a las semillas de algodón. Para otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes. La Autoridad concluyó que no se disponía de cierta información en lo que respecta a los LMR aplicables a los cítricos, las manzanas, las peras, los albaricoques, los melocotones, las fresas, las zarzamoras, las frambuesas, los mirtilos gigantes, las grosellas (rojas, negras y blancas), las grosellas espinosas, las patatas, los apionabos, los rábanos, los tomates, los pimientos, las berenjenas, las cucurbitáceas de piel comestible, las cucurbitáceas de piel no comestible, el maíz dulce, las inflorescencias de hortalizas del género *Brassica*, las coles de Bruselas, los repollos, las hojas de hortalizas de hoja del género *Brassica*, los colirrábanos, la hierba de los canónigos, las lechugas, los mastuerzos, las barbareas, la rúcula, la mostaza china, las hojas y los brotes de *Brassica* spp., las espinacas, la verdolaga, las acelgas, los perifollos, las cebolletas, las hojas de apio, el perejil, la salvia real, el romero, el tomillo, la albahaca, las hojas de laurel, el estragón, las judías (frescas, con vaina), los guisantes (frescos, con vaina), el apio, el hinojo, las alcachofas, las infusiones (desechadas, flores), las infusiones (desechadas, hojas), el lúpulo (desechado), la leche de bovinos, la leche de ovinos y la leche de caprinos, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Estos LMR se revisarán teniendo en cuenta la información disponible en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR aplicables a las okras (quimbombos) y a las judías (frescas, sin vaina), y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Los LMR aplicables a las okras (quimbombos) y a las judías (frescas, sin vaina) deben fijarse en el límite de determinación específico o en el LMR por defecto de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (8) Respecto al siltiofam, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR existentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1 ⁽³⁾. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR aplicables a los granos de cebada, los granos de centeno y los granos de trigo, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Estos LMR se revisarán teniendo en cuenta la información disponible en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.
- (9) En relación con los productos de origen vegetal y animal para los que no se habían notificado a nivel de la Unión Europea autorizaciones pertinentes ni tolerancias en las importaciones y no se disponía de LMR del Codex, la Autoridad concluyó que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Habida cuenta de los conocimientos científicos y técnicos actuales, los LMR aplicables a esos productos deben fijarse en el límite de determinación específico o en el LMR por defecto de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (10) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas la necesidad de adaptar determinados límites de determinación analítica. Estos laboratorios concluyeron que el progreso técnico permite, para ciertas mercancías, establecer límites más bajos de determinación analítica de diversas sustancias.
- (11) De acuerdo con los dictámenes motivados de la Autoridad, y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (12) Se ha consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (13) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 396/2005 en consecuencia.

⁽¹⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for forchlorfenuron according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los LMR vigentes de forclorfenurón de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2012; 10(8):2862 [26 pp.].

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for pymetrozine according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los LMR vigentes de pimetrozina de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2012; 10(10):2919 [67 pp.], versión revisada de 10 de enero de 2013.

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for siltiofam according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los LMR vigentes de siltiofam de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2013; 11(1):3088 [25 pp.].

- (14) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer un régimen transitorio para los productos que se hayan producido legalmente antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (15) Antes de que los LMR modificados sean de aplicación y a fin de que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que deriven de dicha modificación, debe permitirse que transcurra un plazo razonable.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n° 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos producidos legalmente antes del 13 de noviembre de 2014:

- 1) por lo que se refiere a las sustancias activas bentiavalcarbo, cihalofop-butilo, ciazofamida, forclorfenurón y siltiofam en todos los productos;
- 2) por lo que se refiere a la sustancia activa pimetrozina en todos los productos, con excepción de las escarolas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 13 de noviembre de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 quedan modificados como sigue:

1) El anexo II queda modificado como sigue:

a) las columnas correspondientes a la ciazofamida, el cihalofop-butilo, la pimetrozina y el siltiofam se sustituyen por el texto siguiente:

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Código n°	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos ^(a)	Ciazofamida	Cihalofop-butilo	Pimetrozina (A) (R)	Siltiofam
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0100000	1. FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA				
0110000	i) Cítricos	0,01 (*)	0,02 (*)	0,3 (+)	0,01 (*)
0110010	Toronjas o pomelos [Pamplemusa, pomelo, pomelit, tangelo (excepto el minneola), ugli y otros híbridos]				
0110020	Naranjas (Bergamota, naranja amarga, quinoto y otros híbridos)				
0110030	Limones [Cidro, limón, mano de Buda (<i>Citrus medica</i> var. <i>sarcodactylis</i>)]				
0110040	Limas				
0110050	Mandarinas [Clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos; tangor (<i>Citrus reticulata</i> × <i>sinensis</i>)]				
0110990	Los demás				
0120000	ii) Frutos de cáscara	0,02 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)
0120010	Almendras			0,02 (*)	
0120020	Nueces de Brasil			0,02 (*)	
0120030	Anacardos			0,02 (*)	
0120040	Castañas			0,05	
0120050	Cocos			0,02 (*)	
0120060	Avellanas (Avellana de Lambert)			0,05	
0120070	Macadamias			0,02 (*)	
0120080	Pacanas			0,02 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0120090	Piñones			0,02 (*)	
0120100	Pistachos			0,02 (*)	
0120110	Nueces			0,05	
0120990	Los demás			0,02 (*)	
0130000	iii) Frutas de pepita	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0130010	Manzanas (Manzana silvestre)			(+)	
0130020	Peras (Pera oriental)			(+)	
0130030	Membrillos				
0130040	Nísperos				
0130050	Nísperos del Japón				
0130990	Las demás				
0140000	iv) Frutas de hueso	0,01 (*)	0,02 (*)		0,01 (*)
0140010	Albaricoques			0,03 (+)	
0140020	Cerezas (Cerezas dulces y cerezas ácidas)			0,02 (*)	
0140030	Melocotones (Nectarinas y otros híbridos similares)			0,03 (+)	
0140040	Ciruelas [Ciruela damascena, reina claudia, mirabel, endrina, azufaifo/jujube chino/yuyuba (<i>Ziziphus zizyphus</i>)]			0,02 (*)	
0140990	Las demás			0,02 (*)	
0150000	v) Bayas y frutos pequeños		0,02 (*)		0,01 (*)
0151000	a) Uvas de mesa y de vinificación	0,9		0,02 (*)	
0151010	Uvas de mesa				
0151020	Uvas de vinificación				
0152000	b) Fresas	0,01 (*)		0,3 (+)	
0153000	c) Frutas de caña	0,01 (*)			
0153010	Zarzamoras			3 (+)	
0153020	Moras árticas (Zarza-frambuesa, baya de Tay, baya de Boysen, mora de los pantanos y otros híbridos de <i>Rubus</i>)			0,02 (*)	
0153030	Frambuesas [Frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica (<i>Rubus arcticus</i>), frambuesa de néctar (<i>Rubus arcticus</i> × <i>Rubus idaeus</i>)]			3 (+)	
0153990	Las demás			0,02 (*)	
0154000	d) Otras bayas y frutas pequeñas	0,01 (*)			
0154010	Mirtos gigantes (Mirtilo)			0,7 (+)	
0154020	Arándanos [(Arándano de fruto encarnado/arándano rojo (<i>V. vitis-idaea</i>)]			0,02 (*)	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)			0,7 (+)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0154040	Grosellas espinosas (Incluidos los híbridos con otras especies de <i>Ribes</i>)			0,7 (+)	
0154050	Escaramujos			0,02 (*)	
0154060	Moras (Madroños)			0,02 (*)	
0154070	Acerolas [Kiwiño (<i>Actinidia arguta</i>)]			0,02 (*)	
0154080	Bayas de saúco (<i>Aronia melanocarpa</i> , serbal de cazadores, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)			0,02 (*)	
0154990	Las demás			0,02 (*)	
0160000	vi) Otras frutas	0,01 (*)	0,02 (*)		0,01 (*)
0161000	a) Frutas de piel comestible				
0161010	Dátiles			0,02 (*)	
0161020	Higos			0,02 (*)	
0161030	Aceitunas de mesa			0,05 (*)	
0161040	Kumquats [Marumi, nagami, limequats (<i>Citrus aurantifolia</i> × <i>Fortunella</i> spp.)]			0,02 (*)	
0161050	Carambolas (Bilimbín)			0,02 (*)	
0161060	Palosantos			0,02 (*)	
0161070	Yambolanas [Jambosa, pomerac, pomarrosa, grumichama (<i>Eugenia uniflora</i>)]			0,02 (*)	
0161990	Las demás			0,02 (*)	
0162000	b) Frutas pequeñas de piel no comestible			0,02 (*)	
0162010	Kiwis				
0162020	Lichis (Pulasán, rambután, longán, mangostán, lanzón, salaca)				
0162030	Frutos de la pasión				
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)				
0162050	Caimitos				
0162060	Caquis de Virginia (Zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel, mamey)				
0162990	Las demás				
0163000	c) Frutas grandes de piel no comestible				
0163010	Aguacates			0,05 (*)	
0163020	Plátanos (Plátano enano, plátano para cocinar, banana manzana)			0,02 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0163030	Mangos			0,02 (*)	
0163040	Papayas			0,02 (*)	
0163050	Granadas			0,02 (*)	
0163060	Chirimoyas [Anona, anona blanca, ilama (<i>Annona diversifolia</i>) y otras anonáceas de tamaño mediano]			0,02 (*)	
0163070	Guayabos [Pitaya roja/fruta del dragón (<i>Hylocereus undatus</i>)]			0,02 (*)	
0163080	Piñas			0,02 (*)	
0163090	Frutos del árbol del pan (Jaca)			0,02 (*)	
0163100	Duriones de las Indias Orientales			0,02 (*)	
0163110	Guanábanas			0,02 (*)	
0163990	Las demás			0,02 (*)	
0200000	2. HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS				
0210000	i) Raíces y tubérculos		0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0211000	a) Patatas	0,01 (*) (+)		(+)	
0212000	b) Raíces y tubérculos tropicales	0,01 (*)			
0212010	Mandioca (Ñame, taro japonés/satoimo y tania)				
0212020	Boniatos				
0212030	Ñames (Judía batata, jicama mexicana)				
0212040	Arrurruces				
0212990	Los demás				
0213000	c) Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera				
0213010	Remolachas	0,01 (*)			
0213020	Zanahorias	0,01 (*)			
0213030	Apionabos	0,01 (*)		(+)	
0213040	Rábanos rusticanos (Raíz de angélica, de levístico y de genciana)	0,1			
0213050	Aguaturmas (Crosne del Japón)	0,01 (*)			
0213060	Chirivías	0,01 (*)			
0213070	Perejil (raíz)	0,01 (*)			
0213080	Rábanos [Rábano negro, rábano japonés, rabinito y variedades similares, juncia avellanada (<i>Cyperus esculentus</i>)]	0,01 (*)		(+)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0213090	Salsifíes (Escorzonera, cardillo, bardana)	0,01 (*)			
0213100	Colinabos	0,01 (*)			
0213110	Nabos	0,01 (*)			
0213990	Las demás	0,01 (*)			
0220000	ii) Bulbos	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0220010	Ajos				
0220020	Cebollas (Otras cebollas de bulbo, cebolla blanca pequeña)				
0220030	Chalotes				
0220040	Cebolletas y cebollinos (Otras cebolletas y variedades similares)				
0220990	Los demás				
0230000	iii) Frutos y pepónides		0,02 (*)		0,01 (*)
0231000	a) Solanáceas				
0231010	Tomates [Tomate cereza, alquequenje, baya de goji, cereza de goji (<i>Lycium barbarum</i> y <i>L. chinense</i>), tamarillo]	0,6 (+)		0,5 (+)	
0231020	Pimientos (Guindillas)	0,01 (*)		3 (+)	
0231030	Berenjenas [Pepino dulce, antroewa/berenjena africana/berenjena blanca (<i>S. macrocarpon</i>)]	0,01 (*)		0,5 (+)	
0231040	Okras (quimbombos)	0,01 (*)		0,02 (*) (+)	
0231990	Las demás	0,01 (*)		0,02 (*)	
0232000	b) Cucurbitáceas de piel comestible	0,2 (+)		1 (+)	
0232010	Pepinos				
0232020	Pepinillos				
0232030	Calabacines [Calabacines de verano, zapallito, calabaza del peregrino/lauki (<i>Lagenaria siceraria</i>), chayote, sopropro/melón amargo, calabaza serpiente, calabaza de aristas/teroi]				
0232990	Las demás				
0233000	c) Cucurbitáceas de piel no comestible	0,15 (+)		0,3 (+)	
0233010	Melones (Kiwano)				
0233020	Calabazas [Calabaza confitera, calabaza redonda (variedad tardía)]				
0233030	Sandías				
0233990	Las demás				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0234000	d) Maíz dulce (Maíz enano)	0,01 (*)		0,02 (*) (+)	
0239000	e) Otros frutos y pepónides	0,01 (*)		0,02 (*)	
0240000	iv) Hortalizas del género Brassica	0,01 (*)	0,02 (*)		0,01 (*)
0241000	a) Inflorescencias			0,03 (+)	
0241010	Brécoles (Calabrese, brécol chino, <i>broccoli di rapa</i>)				
0241020	Coliflores				
0241990	Las demás				
0242000	b) Cogollos				
0242010	Coles de Bruselas			0,08 (+)	
0242020	Repollos (Col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)			0,05 (+)	
0242990	Los demás			0,02 (*)	
0243000	c) Hojas			0,2 (+)	
0243010	Coles de China (Mostaza india, pak choi, col china/tai goo choi, choi sum, col de Pekín/pe-tsai)				
0243020	Berzas (Berza rizada, berza común, berza portuguesa, repollo portugués, col caballar)				
0243990	Las demás				
0244000	d) Colirrábanos			0,02 (*) (+)	
0250000	v) Hortalizas de hoja y plantas aromáticas frescas				
0251000	a) Lechuga y otras ensaladas, incluida Brassicaceae	0,01 (*)	0,02 (*)		0,01 (*)
0251010	Hierba de los canónigos (Valerianela de Italia)			3 (+)	
0251020	Lechugas (Lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)			3 (+)	
0251030	Escarolas [Achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada, pan de azúcar (<i>C. endivia</i> var. <i>crispum</i> / <i>C. intybus</i> var. <i>foliosum</i>), hojas tiernas de diente de león]			0,6 (+)	
0251040	Mastuerzos (Brotos de judía mung, brotes de alfalfa)			0,6 (+)	
0251050	Barbareas			3 (+)	
0251060	Rúcula y roqueta [Roqueta silvestre (<i>Diplotaxis</i> spp.)]			3 (+)	
0251070	Mostaza china			0,6 (+)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0251080	Hojas y brotes de <i>Brassica</i> spp. incluidos los grelos [Mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras <i>Brassica</i> (cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera), hojas de colirrábano]			3 (+)	
0251990	Las demás			0,02 (*)	
0252000	b) Espinacas y similares (hojas)	0,01 (*)	0,02 (*)		0,01 (*)
0252010	Espinacas [Espinaca de Nueva Zelanda, bledo (pak-khom, tampara), hojas de yautía, bitterblad/bitawiri/ <i>Cestrum latifolium</i>]			0,6 (+)	
0252020	Verdolaga [Verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia, barrilla (<i>Salsola soda</i>)]			0,4 (+)	
0252030	Acelgas (Hojas de remolacha)			0,6 (+)	
0252990	Las demás			0,02 (*)	
0253000	c) Pámpanas (Espinaca de Malabar, hojas de banano, <i>Acacia pennata</i>)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0254000	d) Berros de agua [Espinaca de agua/batatilla de agua/boniato de agua/kangkung (<i>Ipomoea aquatica</i>), trébol de cuatro hojas, dormidera acuática]	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0255000	e) Endibias	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0256000	f) Hierbas aromáticas	0,02 (*)	0,05 (*)	3	0,02 (*)
0256010	Perifollos			(+)	
0256020	Cebolletas			(+)	
0256030	Hojas de apio [Hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo, otras <i>Apiaceae</i> , culantro/cilantro habanero/culantro coyote/recao (<i>Eryngium foetidum</i>)]			(+)	
0256040	Perejil (Hojas de perejil tuberoso)			(+)	
0256050	Salvia real (Hisopillo, ajedrea, hojas de borraja)			(+)	
0256060	Romero			(+)	
0256070	Tomillo (Mejorana y orégano)			(+)	
0256080	Albahaca [Melisa, menta, menta piperita, albahaca morada, albahaca común, albahaca velluda, flores comestibles (flores de <i>Tagetes</i> spp. y otras), centella asiática, hojas de betel silvestre, hojas de curry]			(+)	
0256090	Hojas de laurel (Hierba limón)			(+)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0256100	Estragón (Hisopo)			(+)	
0256990	Las demás				
0260000	vi) Leguminosas (frescas)	0,01 (*)	0,02 (*)		0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina) (Judía verde/judía plana/judía sin hilo, judía pinta, judía común, judía espárrago, habas de guar, habas de soja)			2 (+)	
0260020	Judías (sin vaina) (Habas, fríjoles, judía sable, alubia de lima y caupí)			0,02 (*) (+)	
0260030	Guisantes (con vaina) (Tirabeques)			0,02 (*) (+)	
0260040	Guisantes (sin vaina) (Guisante de jardín, guisante verde, garbanzo)			0,02 (*)	
0260050	Lentejas			0,02 (*)	
0260990	Las demás			0,02 (*)	
0270000	vii) Tallos jóvenes (frescos)	0,01 (*)	0,02 (*)		0,01 (*)
0270010	Espárragos			0,02 (*)	
0270020	Cardos (Tallos de borraja)			0,02 (*)	
0270030	Apio			0,04 (+)	
0270040	Hinojos			0,04 (+)	
0270050	Alcachofas (flor de banano)			0,02 (*) (+)	
0270060	Puerros			0,02 (*)	
0270070	Ruibarbos			0,02 (*)	
0270080	Brotos de bambú			0,02 (*)	
0270090	Palmitos			0,02 (*)	
0270990	Los demás			0,02 (*)	
0280000	viii) Setas	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0280010	Cultivadas [Seta de prado, seta de ostra, shi-take, micelio de hongo (partes vegetativas)]				
0280020	Silvestres (Rebozuelo, trufa, múrgula, boleto)				
0280990	Las demás				
0290000	ix) Algas marinas		0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0300000	3. LEGUMBRES SECAS	0,02 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)
0300010	Judías (Habas, habichuelas blancas, fríjoles, fríjoles de playa, habas de Lima, habones, caupís)				
0300020	Lentejas				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0300030	Guisantes (Garbanzos, guisantes forrajeros, almortas)				
0300040	Altramuces				
0300990	Las demás				
0400000	4. SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS	0,02 (*)	0,05 (*)		0,02 (*)
0401000	i) Semillas oleaginosas				
0401010	Semillas de lino			0,02 (*)	
0401020	Cacahuetes			0,02 (*)	
0401030	Semillas de adormidera			0,02 (*)	
0401040	Semillas de sésamo			0,02 (*)	
0401050	Semillas de girasol			0,02 (*)	
0401060	Semillas de colza (Nabina silvestre, nabina)			0,02 (*)	
0401070	Habas de soja			0,02 (*)	
0401080	Semillas de mostaza			0,02 (*)	
0401090	Semillas de algodón			0,03	
0401100	Semillas de calabaza (Otras semillas de <i>Cucurbitaceae</i>)			0,02 (*)	
0401110	Azafrán			0,02 (*)	
0401120	Borraja [Viborera (<i>Echium plantagineum</i>), abremanos (<i>Buglossoides arvensis</i>)]			0,02 (*)	
0401130	Camelina			0,02 (*)	
0401140	Semillas de cáñamo			0,02 (*)	
0401150	Semillas de ricino			0,02 (*)	
0401990	Las demás			0,02 (*)	
0402000	ii) Frutos oleaginosos			0,05 (*)	
0402010	Aceitunas para aceite				
0402020	Almendra de palma				
0402030	Fruto de palma de aceite				
0402040	Kapok				
0402990	Los demás				
0500000	5. CEREALES	0,02 (*)	0,01 (*)	0,05 (*)	0,01 (*)
0500010	Cebada				(+)
0500020	Alforfón (Amaranto, quinua)				
0500030	Maíz				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0500040	Mijo (Panizo común, tef, mijo africano, mijo perla)				
0500050	Avena				
0500060	Arroz [Arroz silvestre (<i>Zizania aquatica</i>)]		(+)		
0500070	Centeno				(+)
0500080	Sorgo				
0500090	Trigo (Escanda, triticale)				(+)
0500990	Los demás [Alpiste (<i>Phalaris canariensis</i>)]				
0600000	6. TÉ, CAFÉ, INFUSIONES Y CACAO	0,05 (*)	0,1 (*)		0,05 (*)
0610000	i) Té			0,1 (*)	
0620000	ii) Granos de café			0,1 (*)	
0630000	iii) Infusiones (desecadas)				
0631000	a) Flores			5 (+)	
0631010	Flores de camomila				
0631020	Flor de hibisco				
0631030	Pétalos de rosa				
0631040	Flores de jazmín [Flores de saúco (<i>Sambucus nigra</i>)]				
0631050	Tila				
0631990	Las demás				
0632000	b) Hojas			5 (+)	
0632010	Hojas de fresa				
0632020	Hoja de té rojo (Hojas de ginkgo)				
0632030	Yerba mate				
0632990	Las demás				
0633000	c) Raíces			0,1 (*)	
0633010	Raíz de valeriana				
0633020	Raíz de ginseng				
0633990	Las demás				
0639000	d) Otras infusiones de hierbas			0,1 (*)	
0640000	iv) Cacao (grano fermentado o seco)			0,1 (*)	
0650000	v) Algarrobo			0,1 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0700000	7. LÚPULO (desechado)	0,05 (*)	0,1 (*)	15 (+)	0,05 (*)
0800000	8. ESPECIAS				
0810000	i) Semillas	0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís				
0810020	Neguilla				
0810030	Semillas de apio (Semillas de levístico)				
0810040	Semillas de cilantro				
0810050	Semillas de comino				
0810060	Semillas de eneldo				
0810070	Semillas de hinojo				
0810080	Fenogreco				
0810090	Nuez moscada				
0810990	Las demás				
0820000	ii) Frutos y bayas	0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica				
0820020	Pimienta de Sichuán (pimienta japonesa)				
0820030	Alcaravea				
0820040	Cardamomo				
0820050	Bayas de enebro				
0820060	Pimienta negra, verde y blanca (Guindilla larga y falso pimentero)				
0820070	Vainilla				
0820080	Tamarindos				
0820990	Los demás				
0830000	iii) Corteza	0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela (Caña fístula)				
0830990	Las demás				
0840000	iv) Raíces o rizoma				
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre	0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rústicos	(+)	(+)	(+)	(+)
0840990	Los demás	0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0850000	v) Capullos	0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo				
0850020	Alcaparras				
0850990	Los demás				
0860000	vi) Estigma de las flores	0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán				
0860990	Los demás				
0870000	vii) Arilo	0,05 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis				
0870990	Los demás				
0900000	9. PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0900010	Remolacha azucarera (raíz)				
0900020	Caña de azúcar				
0900030	Raíces de achicoria				
0900990	Las demás				
1000000	10. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL/ANIMALES TERRESTRES				
1010000	i) Tejidos	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1011000	a) Porcino				
1011010	Músculo				
1011020	Tocino				
1011030	Hígado				
1011040	Riñón				
1011050	Despojos comestibles				
1011990	Los demás				
1012000	b) Bovino				
1012010	Músculo				
1012020	Grasa				
1012030	Hígado				
1012040	Riñón				
1012050	Despojos comestibles				
1012990	Los demás				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1013000	c) Ovino				
1013010	Músculo				
1013020	Grasa				
1013030	Hígado				
1013040	Riñón				
1013050	Despojos comestibles				
1013990	Los demás				
1014000	d) Caprino				
1014010	Músculo				
1014020	Grasa				
1014030	Hígado				
1014040	Riñón				
1014050	Despojos comestibles				
1014990	Los demás				
1015000	e) Caballos, asnos, mulos o burdéganos				
1015010	Músculo				
1015020	Grasa				
1015030	Hígado				
1015040	Riñón				
1015050	Despojos comestibles				
1015990	Los demás				
1016000	f) Aves de corral: pollo, ganso, pato, pavo y pintada, avestruz y paloma				
1016010	Músculo				
1016020	Grasa				
1016030	Hígado				
1016040	Riñón				
1016050	Despojos comestibles				
1016990	Los demás				
1017000	g) Otros animales de granja (Conejo, canguro, ciervo)				
1017010	Músculo				
1017020	Grasa				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1017030	Hígado				
1017040	Riñón				
1017050	Despojos comestibles				
1017990	Los demás				
1020000	ii) Leche	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*) (+)	0,01 (*)
1020010	Bovinos				
1020020	Ovinos				
1020030	Caprinos				
1020040	Equinos				
1020990	Los demás				
1030000	iii) Huevos de ave	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1030010	Pollo				
1030020	Pato				
1030030	Ganso				
1030040	Codorniz				
1030990	Los demás				
1040000	iv) Miel (Jalea real, polen, miel en panal)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	v) Anfibios y reptiles (Ancas de rana, cocodrilos)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1060000	vi) Caracoles	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
1070000	vii) Otros productos de animales terrestres (Caza silvestre)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(**) Combinación código-plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en el anexo III, parte B.

(^e) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, procede remitirse al anexo I.

Ciazofamida

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 23 de abril de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0211000 a) **Patatas**

0231010 **Tomates [Tomate cereza, alquequenje, baya de goji, cereza de goji [(*Lycium barbarum* y *L. chinense*), tamarillo]**

0232000	b) Cucurbitáceas de piel comestible
0232010	Pepinos
0232020	Pepinillos
0232030	Calabacines [Calabacines de verano, zapallito, calabaza del peregrino/lauki (<i>Lagenaria siceraria</i>), chayote, sopropo/melón amargo, calabaza serpiente, calabaza de aristas/teroi]
0232990	Las demás
0233000	c) Cucurbitáceas de piel no comestible
0233010	Melones (Kiwano)
0233020	Calabazas [Calabaza confitera, calabaza redonda (variedad tardía)]
0233030	Sandías
0233990	Las demás

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Cihalofop-butilo

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 23 de abril de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0500060 Arroz [Arroz silvestre (*Zizania aquatica*)]

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Pimetrozina (A) (R)

- (A) Los laboratorios de referencia de la Unión Europea determinaron que no existían patrones de referencia disponibles comercialmente para la 6-hidroximetilpimetrozina y su conjugado con fosfato. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta si están disponibles comercialmente los patrones de referencia a que se refiere la frase anterior a más tardar el 23 de abril de 2015 o, si dichos patrones de referencia no están disponibles hasta esa fecha, su ausencia.

- (R) = La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:
Pimetrozina — código 1020000: pimetrozina, 6-hidroximetilpimetrozina y su conjugado con fosfato, expresados como pimetrozina.

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 23 de abril de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0110000	i) Cítricos
0110010	Toronjas o pomelos [Pamplemusa, pomelo, pomelit, tangelo (excepto el minneola), ugli y otros híbridos]
0110020	Naranjas (Bergamota, naranja amarga, quinoto y otros híbridos)

- 0110030** Limones [Cidro, limón, mano de Buda (*Citrus medica* var. *sarcodactylis*)]
- 0110040** Limas
- 0110050** Mandarinas [Clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos; tangor (*Citrus reticulata* × *sinensis*)]
- 0110990** Los demás

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos y estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 23 de abril de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

- 0130010** Manzanas (Manzana silvestre)
- 0130020** Peras (Pera oriental)

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 23 de abril de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

- 0140010** Albaricoques
- 0140030** Melocotones (Nectarinas y otros híbridos similares)

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos y estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 23 de abril de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

- 0152000** b) Fresas

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 23 de abril de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

- 0153010** Zorzamos
- 0153030** Frambuesas [Frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica (*Rubus arcticus*), frambuesa de néctar (*Rubus arcticus* × *idaeus*)]

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos y estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 23 de abril de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

- 0154010** Mirtilos gigantes (Mirtilo)
- 0154030** Grosellas (rojas, negras o blancas)
- 0154040** Grosellas espinosas (Incluidos los híbridos con otras especies de *Ribes*)

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 23 de abril de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

- 0211000 a) Patatas
- 0213030 Apionabos
- 0213080 Rábanos [Rábano negro, rábano japonés, rabanito y variedades similares, juncia avellanada (*Cyperus esculentus*)]

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos y estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 23 de abril de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

- 0231010 Tomates [Tomate cereza, alquequenje, baya de goji, cereza de goji [(*Lycium barbarum* y *L. chinense*), tamarillo]
- 0231020 Pimientos (Guindillas)
- 0231030 Berenjenas [Pepino dulce, antroewa/berenjena africana/berenjena blanca (*S. macrocarpon*)]
- 0231040 Okras (quimbombos)
- 0232000 b) Cucurbitáceas de piel comestible
- 0232010 Pepinos
- 0232020 Pepinillos
- 0232030 Calabacines [Calabacines de verano, zapallito, calabaza del peregrino/lauki (*Lagenaria siceraria*), chayote, sopropo/melón amargo, calabaza serpiente, calabaza de aristas/teroi]
- 0232990 Las demás
- 0233000 c) Cucurbitáceas de piel no comestible
- 0233010 Melones (Kiwano)
- 0233020 Calabazas [Calabaza confitera, calabaza redonda (variedad tardía)]
- 0233030 Sandías
- 0233990 Las demás

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 23 de abril de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

- 0234000 d) Maíz dulce (Maíz enano)
- 0241000 a) Inflorescencias
- 0241010 Brécoles (Calabrese, brécol chino, *broccoli di rapa*)
- 0241020 Coliflores
- 0241990 Las demás
- 0242010 Coles de Bruselas
- 0242020 Repollos (Col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)
- 0243000 c) Hojas
- 0243010 Coles de China (Mostaza india, pak choi, col china/tai goo choi, choi sum, col de Pekín/pe-tsai)
- 0243020 Berzas (Berza rizada, berza común, berza portuguesa, repollo portugués, col caballar)
- 0243990 Las demás
- 0244000 d) Colirrábanos
- 0251010 Hierba de los canónigos (Valerianela de Italia)
- 0251020 Lechugas (Lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)

- 0251030 Escarolas [Achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada, pan de azúcar (*C. endivia* var. *crispum*/*C. intybus* var. *foliosum*), hojas tiernas de diente de león]
- 0251040 Mastuerzos (Brotos de judía mung, brotes de alfalfa)
- 0251050 Barbareas
- 0251060 Rúcula y roqueta [Roqueta silvestre (*Diplotaxis* spp.)]
- 0251070 Mostaza china
- 0251080 Hojas y brotes de *Brassica* spp. incluidos los grelos [Mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras *Brassica* (cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera), hojas de colirrábano]
- 0252010 Espinacas [Espinaca de Nueva Zelanda, bledo (pak-khom, tampara), hojas de yautía, bitterblad/bitawiri/*Cestrum latifolium*]
- 0252020 Verdolaga [Verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia, barrilla (*Salsola soda*)]
- 0252030 Acelgas (Hojas de remolacha)
- 0256010 Perifollos
- 0256020 Cebolletas
- 0256030 Hojas de apio [Hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo, otras *Apiaceae*, culantro/cilantro habanero/culantro coyote/recao (*Eryngium foetidum*)]
- 0256040 Perejil (Hojas de perejil tuberoso)
- 0256050 Salvia real (Hisopillo, ajedrea, hojas de borraja)
- 0256060 Romero
- 0256070 Tomillo (Mejorana y orégano)
- 0256080 Albahaca [Melisa, menta, menta piperita, albahaca morada, albahaca común, albahaca velluda, flores comestibles (flores de *Tagetes* spp. y otras), centella asiática, hojas de betel silvestre, hojas de curry]
- 0256090 Hojas de laurel (Hierba limón)
- 0256100 Estragón (Hisopo)
- 0260010 Judías (con vaina) (Judía verde/judía plana/judía sin hilo, judía pinta, judía común, judía espárrago, habas de guar, habas de soja)

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos y estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 23 de abril de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0260020 Judías (sin vaina) (Habas, fríjoles, judía sable, alubia de lima, caupí)

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 23 de abril de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0260030 Guisantes (con vaina) (Tirabeques)

0270030 Apio

- 0270040 Hinojo**
- 0270050 Alcachofas (Flor de banano)**

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 23 de abril de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

- 0631000 a) Flores**
 - 0631010 Flores de camomila**
 - 0631020 Flores de hibisco**
 - 0631030 Pétalos de rosa**
 - 0631040 Flores de jazmín [Flores de saúco (*Sambucus nigra*)]**
 - 0631050 Tila**
 - 0631990 Las demás**
- 0632000 b) Hojas**
 - 0632010 Hojas de fresa**
 - 0632020 Hoja de té rojo (Hojas de ginkgo)**
 - 0632030 Yerba mate**
 - 0632990 Las demás**
- 0700000 7. LÚPULO (desecado)**

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 23 de abril de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

- 1020000 ii) Leche**
 - 1020010 Bovinos**
 - 1020020 Ovinos**
 - 1020030 Caprinos**

Siltiofam

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 23 de abril de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

- 0500010 Cebada**
- 0500070 Centeno**
- 0500090 Trigo (Escanda, triticale)**

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

b) se añaden las columnas siguientes relativas al bentiavalicarbo y el forclorfenurón:

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Código nº	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	Bentiavalicarbo [bentiavalicarbo-isopropilo (KIF-230 R-L) y su enantiómero (KIF-230 S-D) y sus diastereómeros (KIF-230 R-L y KIF-230 S-D), expresados como bentiavalicarbo-isopropilo] (A)	Forclorfenurón
(1)	(2)	(3)	(4)
0100000	1. FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA		
0110000	i) Cítricos	0,01 (*)	0,01 (*)
0110010	Toronjas o pomelos [Pamplumosa, pomelo, pomelit, tangelo (excepto el minneola), ugli y otros híbridos]		
0110020	Naranjas (Bergamota, naranja amarga, quinoto y otros híbridos)		
0110030	Limones [Cidro, limón, mano de Buda (<i>Citrus medica</i> var. <i>sarcodactylis</i>)]		
0110040	Limas		
0110050	Mandarinas [Clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos; tangor (<i>Citrus reticulata</i> × <i>sinensis</i>)]		
0110990	Los demás		
0120000	ii) Frutos de cáscara	0,02 (*)	0,02 (*)
0120010	Almendras		
0120020	Nueces de Brasil		
0120030	Anacardos		
0120040	Castañas		
0120050	Cocos		

(1)	(2)	(3)	(4)
0120060	Avellanas (Avellana de Lambert)		
0120070	Macadamias		
0120080	Pacanas		
0120090	Piñones		
0120100	Pistachos		
0120110	Nueces		
0120990	Los demás		
0130000	iii) Frutas de pepita	0,01 (*)	0,01 (*)
0130010	Manzanas (Manzana silvestre)		
0130020	Peras (Pera oriental)		
0130030	Membrillos		
0130040	Nísperos		
0130050	Nísperos del Japón		
0130990	Las demás		
0140000	iv) Frutas de hueso	0,01 (*)	0,01 (*)
0140010	Albaricoques		
0140020	Cerezas (Cerezas dulces y cerezas ácidas)		
0140030	Melocotones (Nectarinas y otros híbridos similares)		
0140040	Ciruelas [Ciruela damascena, reina claudia, mirabel, endrina, azufaifo/ jube chino/yuyuba (<i>Ziziphus zizyphus</i>)]		
0140990	Las demás		
0150000	v) Bayas y frutos pequeños		0,01 (*)
0151000	a) Uvas de mesa y de vinificación	0,3	
0151010	Uvas de mesa		
0151020	Uvas de vinificación		
0152000	b) Fresas	0,01 (*)	
0153000	c) Frutas de caña	0,01 (*)	
0153010	Zarzamoras		

(1)	(2)	(3)	(4)
0153020	Moras árticas (Zarza-frambuesa, baya de Tay, baya de Boysen, mora de los pantanos y otros híbridos de <i>Rubus</i>)		
0153030	Frambuesas [Frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica (<i>Rubus arcticus</i>), frambuesa de néctar (<i>Rubus arcticus</i> × <i>Rubus idaeus</i>)]		
0153990	Las demás		
0154000	d) Otras bayas y frutas pequeñas	0,01 (*)	
0154010	Mirtilos gigantes (Mirtilo)		
0154020	Arándanos [(Arándano de fruto encarnado/arándano rojo (<i>V. vitis-idaea</i>)]		
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)		
0154040	Grosellas espinosas (Incluidos los híbridos con otras especies de <i>Ribes</i>)		
0154050	Escaramujos		
0154060	Moras (Madroños)		
0154070	Acerolas [Kiwifruit (<i>Actinidia arguta</i>)]		
0154080	Bayas de saúco (<i>Aronia melanocarpa</i> , serbal de cazadores, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)		
0154990	Las demás		
0160000	vi) Otras frutas	0,01 (*)	0,01 (*)
0161000	a) Frutas de piel comestible		
0161010	Dátiles		
0161020	Higos		
0161030	Aceitunas de mesa		
0161040	Kumquats [Marumi, nagami, limequats (<i>Citrus aurantifolia</i> × <i>Fortunella</i> spp.)]		
0161050	Carambolas (Bilimbín)		
0161060	Palosantos		
0161070	Yambolanas [Jambosa, pomarrosa, grumichama (<i>Eugenia uniflora</i>)]		
0161990	Las demás		
0162000	b) Frutas pequeñas de piel no comestible		
0162010	Kiwis		
0162020	Lichis (Pulasán, rambután, longán, mangostán, lanzón, salaca)		
0162030	Frutos de la pasión		
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)		

(1)	(2)	(3)	(4)
0162050	Caimitos		
0162060	Caquis de Virginia (Zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel, mamey)		
0162990	Las demás		
0163000	c) Frutas grandes de piel no comestible		
0163010	Aguacates		
0163020	Plátanos (Plátano enano, plátano para cocinar, banana manzana)		
0163030	Mangos		
0163040	Papayas		
0163050	Granadas		
0163060	Chirimoyas [Anona, anona blanca, ilama (<i>Annona diversifolia</i>) y otras anonáceas de tamaño mediano]		
0163070	Guayabos [Pitaya roja/fruta del dragón (<i>Hylocereus undatus</i>)]		
0163080	Piñas		
0163090	Frutos del árbol del pan (Jaca)		
0163100	Duriones de las Indias Orientales		
0163110	Guanábanas		
0163990	Las demás		
0200000	2. HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS		
0210000	i) Raíces y tubérculos		0,01 (*)
0211000	a) Patatas	0,02 (*)	
0212000	b) Raíces y tubérculos tropicales	0,01 (*)	
0212010	Mandioca (Ñame, taro japonés/satoimo) y tania)		
0212020	Boniatos		
0212030	Ñames (Judía batata, jicama mexicana)		
0212040	Arrurruces		
0212990	Los demás		
0213000	c) Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera	0,01 (*)	
0213010	Remolachas		
0213020	Zanahorias		
0213030	Apionabos		
0213040	Rábanos rusticanos (Raíz de angélica, de levístico y de genciana)		
0213050	Aguaturmas (Crosne del Japón)		
0213060	Chirivías		

(1)	(2)	(3)	(4)
0213070	Perejil (raíz)		
0213080	Rábanos [Rábano negro, rábano japonés, rabanito y variedades similares, juncia avellanada (<i>Cyperus esculentus</i>)]		
0213090	Salsifíes (Escorzonera, cardillo, bardana)		
0213100	Colinabos		
0213110	Nabos		
0213990	Las demás		
0220000	ii) Bulbos		0,01 (*)
0220010	Ajos	0,02 (*)	
0220020	Cebollas (Otras cebollas de bulbo, cebolla blanca pequeña)	0,02 (*)	
0220030	Chalotes	0,02 (*)	
0220040	Cebolletas y cebollinos (Otras cebolletas y variedades similares)	0,01 (*)	
0220990	Los demás	0,01 (*)	
0230000	iii) Frutos y pepónides		0,01 (*)
0231000	a) Solanáceas		
0231010	Tomates [Tomate cereza, alquequenje, baya de goji, cereza de goji [<i>Lycium barbarum</i> y <i>L. chinense</i>), tamarillo]	0,3	
0231020	Pimientos (Guindillas)	0,01 (*)	
0231030	Berenjenas [Pepino dulce, antroewa/berenjena africana/berenjena blanca (<i>S. macrocarpon</i>)]	0,01 (*)	
0231040	Okras (quimbombos)	0,01 (*)	
0231990	Las demás	0,01 (*)	
0232000	b) Cucurbitáceas de piel comestible	0,01 (*)	
0232010	Pepinos	(+)	
0232020	Pepinillos		
0232030	Calabacines [Calabacines de verano, zapallito, calabaza del peregrino/lauki (<i>Lagenaria siceraria</i>), chayote, sopropo/melón amargo, calabaza serpiente, calabaza de aristas/teroi]		
0232990	Las demás		
0233000	c) Cucurbitáceas de piel no comestible	0,01 (*)	
0233010	Melones (Kiwano)		
0233020	Calabazas [Calabaza confitera, calabaza redonda (variedad tardía)]		
0233030	Sandías		
0233990	Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0234000	d) Maíz dulce (Maíz enano)	0,01 (*)	
0239000	e) Otros frutos y pepónides	0,01 (*)	
0240000	iv) Hortalizas del género <i>Brassica</i>	0,01 (*)	0,01 (*)
0241000	a) Inflorescencias		
0241010	Brécoles (Calabrese, brécol chino, <i>broccoli di rapa</i>)		
0241020	Coliflores		
0241990	Las demás		
0242000	b) Cogollos		
0242010	Coles de Bruselas		
0242020	Repollos (Col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)		
0242990	Los demás		
0243000	c) Hojas		
0243010	Coles de China (Mostaza india, pak choi, col china/tai goo choi, choi sum, col de Pekín/pe-tsai)		
0243020	Berzas (Berza rizada, berza común, berza portuguesa, repollo portugués, col caballar)		
0243990	Las demás		
0244000	d) Colirrábanos		
0250000	v) Hortalizas de hoja y plantas aromáticas frescas		
0251000	a) Lechuga y otras ensaladas, incluida <i>Brassicacea</i>	0,01 (*)	0,01 (*)
0251010	Hierba de los canónigos (Valerianela de Italia)		
0251020	Lechugas (Lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)		
0251030	Escarolas [Achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada, pan de azúcar (<i>C. endivia</i> var. <i>crispum</i> / <i>C. intybus</i> var. <i>foliosum</i>), hojas tiernas de diente de león]		
0251040	Mastuerzos (Brotos de judía mung, brotes de alfalfa)		
0251050	Barbareas		
0251060	Rúcula y roqueta [Roqueta silvestre (<i>Diplotaxis</i> spp.)]		
0251070	Mostaza china		

(1)	(2)	(3)	(4)
0251080	Hojas y brotes de <i>Brassica</i> spp incluidos los grelos [Mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras <i>Brassica</i> (cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera), hojas de colirrábano]		
0251990	Las demás		
0252000	b) Espinacas y similares (hojas)	0,01 (*)	0,01 (*)
0252010	Espinacas [Espinaca de Nueva Zelanda, bledo (pak-khom, tampara), hojas de yautía, bitterblad/bitawiri/ <i>Cestrum latifolium</i>]		
0252020	Verdolaga [Verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia, barrilla (<i>Salsola soda</i>)]		
0252030	Acelgas (Hojas de remolacha)		
0252990	Las demás		
0253000	c) Pámpanas (Espinaca de Malabar, hojas de banano, <i>Acacia pennata</i>)	0,01 (*)	0,01 (*)
0254000	d) Berros de agua [Espinaca de agua/batatilla de agua/boniato de agua/kangkung (<i>Ipomoea aquatica</i>), trébol de cuatro hojas, dormidera acuática]	0,01 (*)	0,01 (*)
0255000	e) Endibias	0,01 (*)	0,01 (*)
0256000	f) Hierbas aromáticas	0,02 (*)	0,02 (*)
0256010	Perifollos		
0256020	Cebolletas		
0256030	Hojas de apio [Hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo, otras <i>Apiaceae</i> , culantro/cilantro habanero/culantro coyote/recao (<i>Eryngium foetidum</i>)]		
0256040	Perejil (Hojas de perejil tuberoso)		
0256050	Salvia real (Hisopillo, ajedrea, hojas de borraja)		
0256060	Romero		
0256070	Tomillo (Mejorana y orégano)		
0256080	Albahaca [Melisa, menta, menta piperita, albahaca morada, albahaca común, albahaca velluda, flores comestibles (flores de <i>Tagetes</i> spp. y otras), centella asiática, hojas de betel silvestre, hojas de curry]		
0256090	Hojas de laurel (Hierba limón)		
0256100	Estragón (Hisopo)		
0256990	Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0260000	vi) Leguminosas (frescas)	0,01 (*)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina) (Judía verde/judía plana/judía sin hilo, judía pinta, judía común, judía espárrago, habas de guar, habas de soja)		
0260020	Judías (sin vaina) (Habas, frijoles, judía sable, alubia de lima y caupí)		
0260030	Guisantes (con vaina) (Tirabeques)		
0260040	Guisantes (sin vaina) (Guisante de jardín, guisante verde, garbanzo)		
0260050	Lentejas		
0260990	Las demás		
0270000	vii) Tallos jóvenes (frescos)	0,01 (*)	0,01 (*)
0270010	Espárragos		
0270020	Cardos (Tallos de borraja)		
0270030	Apio		
0270040	Hinojos		
0270050	Alcachofas (flor de banano)		
0270060	Puerros		
0270070	Ruibarbos		
0270080	Brotos de bambú		
0270090	Palmitos		
0270990	Los demás		
0280000	viii) Setas	0,01 (*)	0,01 (*)
0280010	Cultivadas [Seta de prado, seta de ostra, shi-take, micelio de hongo (partes vegetativas)]		
0280020	Silvestres (Rebozuelo, trufa, murgula, boleto)		
0280990	Las demás		
0290000	ix) Algas marinas	0,01 (*)	0,01 (*)
0300000	3. LEGUMBRES SECAS	0,02 (*)	0,02 (*)
0300010	Judías (Habas, habichuelas blancas, frijoles, frijoles de playa, habas de Lima, habones, caupís)		
0300020	Lentejas		
0300030	Guisantes (Garbanzos, guisantes forrajeros, almortas)		
0300040	Altramuces		
0300990	Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0400000	4. SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS	0,02 (*)	0,02 (*)
0401000	i) Semillas oleaginosas		
0401010	Semillas de lino		
0401020	Cacahuetes		
0401030	Semillas de adormidera		
0401040	Semillas de sésamo		
0401050	Semillas de girasol		
0401060	Semillas de colza (Nabina silvestre, nabina)		
0401070	Habas de soja		
0401080	Semillas de mostaza		
0401090	Semillas de algodón		
0401100	Semillas de calabaza (Otras semillas de <i>Cucurbitaceae</i>)		
0401110	Azafrán		
0401120	Borraja [Viborera (<i>Echium plantagineum</i>), abremanos (<i>Buglossoides arvensis</i>)]		
0401130	Camelina		
0401140	Semillas de cáñamo		
0401150	Semillas de ricino		
0401990	Las demás		
0402000	ii) Frutos oleaginosos		
0402010	Aceitunas para aceite		
0402020	Almendra de palma		
0402030	Fruto de palma de aceite		
0402040	Kapok		
0402990	Los demás		
0500000	5. CEREALES	0,02 (*)	0,02 (*)
0500010	Cebada		
0500020	Alforfón (Amaranto, quinua)		
0500030	Maíz		
0500040	Mijo (Panizo común, tef, mijo africano, mijo perla)		
0500050	Avena		

(1)	(2)	(3)	(4)
0500060	Arroz [Arroz silvestre (<i>Zizania aquatica</i>)]		
0500070	Centeno		
0500080	Sorgo		
0500090	Trigo (Escanda, triticale)		
0500990	Los demás [Alpiste (<i>Phalaris canariensis</i>)]		
0600000	6. TÉ, CAFÉ, INFUSIONES Y CACAO	0,05 (*)	0,05 (*)
0610000	i) Té		
0620000	ii) Granos de café		
0630000	iii) Infusiones (desecadas)		
0631000	a) Flores		
0631010	Flores de camomila		
0631020	Flor de hibisco		
0631030	Pétalos de rosa		
0631040	Flores de jazmín [Flores de saúco (<i>Sambucus nigra</i>)]		
0631050	Tila		
0631990	Las demás		
0632000	b) Hojas		
0632010	Hojas de fresa		
0632020	Hoja de té rojo (Hojas de ginkgo)		
0632030	Yerba mate		
0632990	Las demás		
0633000	c) Raíces		
0633010	Raíz de valeriana		
0633020	Raíz de ginseng		
0633990	Las demás		
0639000	d) Otras infusiones de hierbas		
0640000	iv) Cacao (grano fermentado o seco)		
0650000	v) Algarrobo		

(1)	(2)	(3)	(4)
0700000	7. LÚPULO (desechado)	0,05 (*)	0,05 (*)
0800000	8. ESPECIAS		
0810000	i) Semillas	0,05 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís		
0810020	Neguilla		
0810030	Semillas de apio (Semillas de levístico)		
0810040	Semillas de cilantro		
0810050	Semillas de comino		
0810060	Semillas de eneldo		
0810070	Semillas de hinojo		
0810080	Fenogreco		
0810090	Nuez moscada		
0810990	Las demás		
0820000	ii) Frutos y bayas	0,05 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica		
0820020	Pimienta de Sichuán (pimienta japonesa)		
0820030	Alcaravea		
0820040	Cardamomo		
0820050	Bayas de enebro		
0820060	Pimienta negra, verde y blanca (Guindilla larga y falso pimentero)		
0820070	Vainilla		
0820080	Tamarindos		
0820990	Los demás		
0830000	iii) Corteza	0,05 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela (Caña fistula)		
0830990	Las demás		
0840000	iv) Raíces o rizoma		
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre	0,05 (*)	0,05 (*)
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)	(+)
0840990	Los demás	0,05 (*)	0,05 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)
0850000	v) Capullos	0,05 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo		
0850020	Alcaparras		
0850990	Los demás		
0860000	vi) Estigma de las flores	0,05 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán		
0860990	Los demás		
0870000	vii) Arilo	0,05 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis		
0870990	Los demás		
0900000	9. PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)	0,01 (*)
0900010	Remolacha azucarera (raíz)		
0900020	Caña de azúcar		
0900030	Raíces de achicoria		
0900990	Las demás		
1000000	10. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL/ANIMALES TERRESTRES		
1010000	i) Tejidos	0,01 (*)	0,01 (*)
1011000	a) Porcino		
1011010	Músculo		
1011020	Tocino		
1011030	Hígado		
1011040	Riñón		
1011050	Despojos comestibles		
1011990	Los demás		
1012000	b) Bovino		
1012010	Músculo		
1012020	Grasa		
1012030	Hígado		
1012040	Riñón		
1012050	Despojos comestibles		
1012990	Los demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
1013000	c) Ovino		
1013010	Músculo		
1013020	Grasa		
1013030	Hígado		
1013040	Riñón		
1013050	Despojos comestibles		
1013990	Los demás		
1014000	d) Caprino		
1014010	Músculo		
1014020	Grasa		
1014030	Hígado		
1014040	Riñón		
1014050	Despojos comestibles		
1014990	Los demás		
1015000	e) Caballos, asnos, mulos o burdéganos		
1015010	Músculo		
1015020	Grasa		
1015030	Hígado		
1015040	Riñón		
1015050	Despojos comestibles		
1015990	Los demás		
1016000	f) Aves de corral: pollo, ganso, pato, pavo y pintada, avestruz y paloma		
1016010	Músculo		
1016020	Grasa		
1016030	Hígado		
1016040	Riñón		
1016050	Despojos comestibles		
1016990	Los demás		
1017000	g) Otros animales de granja (Conejo, canguro, ciervo)		
1017010	Músculo		

(1)	(2)	(3)	(4)
1017020	Grasa		
1017030	Hígado		
1017040	Riñón		
1017050	Despojos comestibles		
1017990	Los demás		
1020000	ii) Leche	0,01 (*)	0,01 (*)
1020010	Bovinos		
1020020	Ovinos		
1020030	Caprinos		
1020040	Equinos		
1020990	Los demás		
1030000	iii) Huevos de ave	0,01 (*)	0,01 (*)
1030010	Pollo		
1030020	Pato		
1030030	Ganso		
1030040	Codorniz		
1030990	Los demás		
1040000	iv) Miel (Jalea real, polen, miel en panal)	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	v) Anfibios y reptiles (Ancas de rana, cocodrilos)	0,01 (*)	0,01 (*)
1060000	vi) Caracoles	0,01 (*)	0,01 (*)
1070000	vii) Otros productos de animales terrestres (Caza silvestre)	0,01 (*)	0,01 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(**) Combinación código-plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en el anexo III, parte B.

(^a) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, procede remitirse al anexo I.

Bentiavalicarbo [bentiavalicarbo-isopropilo (KIF-230 R-L) y su enantiómero (KIF-230 S-D) y sus diastereómeros (KIF-230 R-L y KIF-230 S-D), expresados como bentiavalicarbo-isopropilo] (A)

(A) Los laboratorios de referencia de la Unión Europea determinaron que no existían patrones de referencia disponibles comercialmente para su enantiómero (KIF-230 S-D) y sus diastereómeros (KIF-230 S-L y KIF-230 R-D). Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta si están disponibles comercialmente los patrones de referencia a que se refiere la frase anterior a más tardar el 23 de abril de 2015 o, si dichos patrones de referencia no están disponibles hasta esa fecha, su ausencia.

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 23 de abril de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0232010 Pepinos

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005

0840040 Rábanos rusticanos

Forclorfenurón.

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

2) El anexo III queda modificado como sigue:

- a) en la parte A, se suprimen las columnas relativas al bentiavalicarbo y el forclorfenurón;
 - b) en la parte B, se suprimen las columnas correspondientes a la ciazofamida, el cihalofop-butilo, la pimetrozina y el siltiofam.
-